REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1814 Bogotá, D. C., viernes, 13 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2026

Estimados

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación comunicada por la Secretaría de la Comisión VI mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-668/2026 del 21 de octubre de 2026 y de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones,* en los términos que se desarrollan a continuación.

El informe comprende los antecedentes y el objeto de la iniciativa, el marco constitucional, legal y reglamentario, las consideraciones de los ponentes, el examen del articulado radicado, el análisis del impacto fiscal y de los eventuales conflictos de interés, así como la proposición y el texto propuesto para debatir.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara, denominado **#LoncherasTodoElAño,** fue radicado el 26 de agosto de 2026 por los congresistas *Nataly Vélez, Hernando González, John Édgar Pérez, Jorge Méndez, José Luis Abdalla, Leonardo Ramón Ramírez, Dídier Lobo, Gonzalo Dimas Baute, Nelson Javier López y Selmen David Arana,* con el propósito de consolidar como modalidad permanente del Programa de Alimentación Escolar (PAE) la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles, mediante una implementación progresiva y fiscalmente responsable.

La iniciativa fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1334 del 21 de septiembre de 2026 y asignada a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en atención a su relación con la prestación del servicio público educativo y la política de alimentación escolar.

Posteriormente, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-668/2026 del 21 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión VI designó como ponentes para primer debate a los representantes Nataly Vélez, Hernando González y Luis Guillermo Patiño, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

El texto radicado consta de ocho (8) artículos que regulan el objeto de la iniciativa, la modificación del artículo 1º de la Ley 2167 de 2021, la modalidad de atención durante los recesos estudiantiles, los criterios de focalización, la implementación progresiva, la financiación, los mecanismos de información y seguimiento, así como su reglamentación y eventual puesta en marcha (vigencia).

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara tiene por objeto consolidar legalmente la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles como una modalidad permanente del Programa de Alimentación Escolar (PAE), mediante su implementación progresiva, la concurrencia de recursos entre la Nación y las entidades territoriales y el aprovechamiento de la institucionalidad existente.

La iniciativa parte de reconocer que las necesidades alimentarias de los niños, niñas y adolescentes no desaparecen cuando finalizan las actividades académicas. Para numerosos estudiantes del sistema educativo oficial, especialmente aquellos pertenecientes a hogares vulnerables o ubicados en territorios con elevados niveles de inseguridad alimentaria, el PAE constituye un apoyo fundamental para su nutrición, bienestar y permanencia en el sistema educativo.

Si bien la Ley 2167 de 2021 representó un avance significativo al garantizar la prestación oportuna y de calidad del servicio durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, su alcance no estableció expresamente una garantía general de continuidad durante los recesos estudiantiles. Esta circunstancia ha dado lugar al desarrollo de mecanismos administrativos complementarios, particularmente mediante las resoluciones 421 de 2023 y 0003 de 2026, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar –Alimentos para Aprender–.

Dichos antecedentes demuestran que la atención durante los recesos cuenta con una experiencia institucional y operativa previa. De hecho, durante 2025 fueron atendidos más de 605.000 estudiantes mediante canastas alimentarias en 110 municipios priorizados, pertenecientes a 21 entidades territoriales certificadas, con una inversión superior a los $79.000 millones de pesos. Estos resultados evidencian tanto la pertinencia de la modalidad como las posibilidades de avanzar progresivamente hacia una mayor cobertura.

En ese contexto, el proyecto de ley busca otorgar estabilidad jurídica a una estrategia existente, mediante el establecimiento de criterios objetivos de focalización, metas de ampliación progresiva y mecanismos de financiación, transparencia y seguimiento. Su propósito no consiste en crear un programa paralelo, nuevas entidades o estructuras administrativas, sino en fortalecer el PAE aprovechando sus capacidades institucionales y operativas.

Los ponentes consideran relevante que la iniciativa priorice a los estudiantes y territorios con mayores niveles de inseguridad alimentaria, riesgo nutricional y vulnerabilidad socioeconómica, incorporando criterios relacionados con la ruralidad, la dispersión geográfica, la pertenencia étnica y las afectaciones humanitarias. Esta focalización permite orientar los recursos disponibles hacia las poblaciones que enfrentan mayores dificultades para acceder a una alimentación adecuada.

Asimismo, se destaca que la ampliación de la modalidad se plantea de manera progresiva, atendiendo las disponibilidades dentro del Presupuesto General de la Nación, la capacidad operativa de las entidades competentes y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En ningún caso su implementación podrá comprometer la financiación, cobertura o continuidad del PAE durante el calendario académico, preservando las garantías establecidas por la legislación vigente.

En consecuencia, los ponentes consideran que la iniciativa constituye una medida pertinente para fortalecer la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, reducir las brechas territoriales en el acceso a la alimentación y otorgar mayor estabilidad a una política pública de especial relevancia social, bajo criterios de gradualidad, sostenibilidad financiera y responsabilidad institucional.

3. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO

La iniciativa debe examinarse principalmente a la luz de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, que reconocen la alimentación equilibrada como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, establecen la prevalencia de sus derechos y atribuyen al Estado responsabilidades relacionadas con el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Asimismo, el artículo 13 consagra el principio de igualdad material, que permite adoptar medidas diferenciadas en favor de las poblaciones que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

En desarrollo de estos mandatos, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia– reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y demás medios necesarios para su desarrollo integral. Por su parte, la Ley 2167 de 2021 establece los lineamientos generales para garantizar la prestación oportuna y de calidad del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, mediante la concurrencia coordinada de recursos entre la Nación y las entidades territoriales.

En el ámbito institucional, el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar –Alimentos para Aprender–, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con funciones relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de alimentación escolar. Posteriormente, la Resolución número 421 de 2023 adoptó la modalidad de atención durante los recesos estudiantiles, mientras que la Resolución número 0003 de 2026 estableció los lineamientos técnicos y administrativos del PAE, incorporando dicha modalidad dentro de su marco operativo. Esta última fue objeto de ajustes mediante la Resolución número 0155 del 8 de abril de 2026.

La jurisprudencia constitucional también ofrece elementos relevantes. En particular, la Sentencia C-209 de 2026 examinó la continuidad de la alimentación escolar fuera de la jornada académica y de las instalaciones educativas en circunstancias excepcionales, reconociendo la importancia de evitar interrupciones en la atención alimentaria de los estudiantes afectados por situaciones de emergencia. Aunque dicho pronunciamiento responde a un supuesto extraordinario, constituye un antecedente pertinente para el análisis de los mecanismos de continuidad del PAE.

En materia fiscal, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige examinar las implicaciones presupuestales de las iniciativas legislativas que ordenen gasto público. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que, tratándose de proyectos de iniciativa congresional, corresponde al Congreso efectuar una valoración razonable de sus efectos fiscales, sin que la ausencia de concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público impida por sí sola el avance del trámite legislativo, siempre que se cumpla dicha obligación de análisis.

Finalmente, el Congreso de la República es competente para tramitar la iniciativa conforme a los artículos 114, 150 y 154 de la Constitución Política. Por su materia predominante, corresponde su conocimiento a la Comisión VI, de conformidad con la Ley 3ª de 1992. Para el procedimiento legislativo resultan aplicables los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, mientras que el examen de los posibles conflictos de interés deberá realizarse conforme al artículo 286 de la misma ley.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

4.1. Protección integral de la infancia y continuidad alimentaria

Los ponentes comparten el propósito de fortalecer la protección alimentaria de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial, particularmente aquellos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad. La alimentación escolar constituye un instrumento fundamental para promover su bienestar, desarrollo integral y permanencia educativa, cuyos beneficios no deberían limitarse exclusivamente a los períodos de actividad académica.

La magnitud de los desafíos existentes se evidencia en las cifras de cobertura del Programa de Alimentación Escolar. Según los anexos del proyecto de Presupuesto General de la Nación (PGN) para 2027, al cierre de 2025 se reportaron 5,5 millones beneficiarios del PAE, frente a una población objetivo de 6.8 millones de estudiantes matriculados en el sector oficial, equivalente a una cobertura del 81,8%. Estos resultados permiten dimensionar la importancia del Programa y la necesidad de fortalecer progresivamente sus garantías de acceso y continuidad.

Si bien la Ley 2167 de 2021 representó un avance significativo al garantizar la prestación del servicio durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, las necesidades nutricionales de los estudiantes persisten durante los recesos, cuando numerosas familias deben asumir mayores responsabilidades alimentarias en contextos de inseguridad alimentaria y dificultades económicas.

En consecuencia, los ponentes consideran conveniente complementar las garantías existentes mediante la consolidación legal de una modalidad focalizada y progresiva, que permita fortalecer la atención de los estudiantes más vulnerables durante los períodos no lectivos, en concordancia con la protección constitucional de los derechos de la infancia y diferentes antecedentes institucionales.

4.2. Focalización territorial y atención de poblaciones vulnerables

La ampliación de la atención durante los recesos debe responder a criterios objetivos que permitan orientar los recursos hacia los territorios y poblaciones con mayores necesidades. Por esta razón, los ponentes consideran razonable conservar la focalización prevista en el artículo 4º del proyecto de ley, que incorpora variables relacionadas con la inseguridad alimentaria, el riesgo nutricional, la vulnerabilidad socioeconómica, la ruralidad y la dispersión geográfica, entre otras.

La pertinencia de este enfoque encuentra respaldo en diagnósticos oficiales. Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, a partir de información del Departamento Nacional de Planeación (DNP) correspondiente a 2022, identificaron 91 municipios con niveles altos de inseguridad alimentaria y otros 434 con niveles medios-altos. En conjunto, 525 municipios presentaban condiciones particularmente preocupantes, reflejando las disparidades territoriales existentes en materia de disponibilidad, acceso y adecuación de los alimentos.

Estos antecedentes justifican la adopción de criterios diferenciados de priorización, sustentados en información oficial y periódicamente actualizable, que permitan orientar progresivamente los recursos hacia las comunidades donde las necesidades alimentarias presentan mayor intensidad. De igual manera, se destaca que el proyecto de ley permite a las entidades territoriales ampliar la cobertura con recursos propios, favoreciendo la concurrencia institucional y la adaptación de la modalidad a las particularidades regionales.

4.3. Aprovechamiento de la institucionalidad y viabilidad operativa

Una de las principales bondades de la iniciativa consiste en aprovechar la experiencia institucional y operativa acumulada por el PAE, sin establecer estructuras paralelas ni crear nuevas entidades, fondos o sistemas de información.

La atención durante los recesos cuenta con antecedentes concretos, particularmente desde la expedición de la Resolución número 421 de 2023 y su incorporación a los lineamientos técnicos establecidos mediante la Resolución número 0003 de 2026. Cabe recalcar que durante 2025 esta

modalidad permitió atender a más de 605.000 estudiantes mediante canastas alimentarias en 110 municipios priorizados, pertenecientes a 21 entidades territoriales certificadas.

Su continuidad también encuentra respaldo en la programación presupuestal para 2027. Según los anexos del proyecto de Proyecto General de la Nación, se contempla extender la atención alimentaria durante 45 días adicionales fuera del calendario académico, beneficiando a más de 606.000 estudiantes en 110 municipios con niveles altos y medios-altos de inseguridad alimentaria. Esta proyección constituye un referente relevante sobre las posibilidades de consolidar progresivamente una modalidad que ya cuenta con experiencia de implementación.

En consecuencia, los ponentes consideran adecuado que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar conserve la responsabilidad de definir las condiciones técnicas, nutricionales, sanitarias y operativas correspondientes. Esta distribución de competencias permite que la legislación establezca los lineamientos generales de permanencia, focalización y progresividad, mientras que su implementación se desarrolla mediante los instrumentos administrativos existentes, sin imponer obligaciones inmediatas de cobertura universal.

4.4. Implementación progresiva y sostenibilidad financiera

Los ponentes reconocen que la consolidación legal de la atención durante los recesos puede generar necesidades adicionales de financiación, especialmente cuando aumenten la población beneficiaria, los territorios atendidos o la duración del suministro. Por consiguiente, resulta clave que su implementación se realice bajo criterios de progresividad, planeación presupuestal y sostenibilidad fiscal.

En materia presupuestal, el Proyecto de PGN para la vigencia 2027 contemplaba una apropiación de $3,1 billones para la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, frente a $3 billones establecidos en la Ley de Presupuesto de 2026, equivalente a un incremento nominal del 5,8%. Si bien estos recursos corresponden al conjunto de responsabilidades de la entidad y no exclusivamente a la atención durante los recesos, permiten dimensionar el esfuerzo financiero asociado a la operación y ampliación del programa.

En esa dirección, los artículos 5º y 6º del proyecto establecen que las metas de ampliación deberán incorporarse a los instrumentos ordinarios de planeación del PAE, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, contemplan la concurrencia de recursos entre la Nación y los territorios, respetando las destinaciones legales de cada fuente de financiación.

Especial relevancia reviste la prohibición de comprometer los recursos destinados a garantizar la prestación del PAE durante el calendario académico. Esta salvaguarda permite preservar las obligaciones existentes y evitar que la ampliación progresiva de la modalidad afecte la continuidad o cobertura del servicio ordinario.

En consecuencia, los ponentes consideran que el proyecto plantea una alternativa jurídicamente pertinente, institucionalmente viable y fiscalmente responsable para fortalecer la protección alimentaria de la población escolar vulnerable, sin desconocer las capacidades administrativas y presupuestales del Estado.

5. EXAMEN DEL ARTICULADO RADICADO

El Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara está integrado por ocho (8) artículos orientados a consolidar la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles como una modalidad permanente del PAE.

Del examen efectuado, los ponentes consideran que las disposiciones propuestas guardan correspondencia con el objeto de la iniciativa y desarrollan de manera articulada sus principales componentes: permanencia jurídica, focalización territorial, implementación progresiva, financiación, transparencia y seguimiento.

Disposición	Contenido y alcance	Observación de ponencia
Artículo 1º. Objeto	Consolida la atención alimentaria focalizada durante los recesos como modalidad permanente del PAE, mediante implementación progresiva y concurrencia de recursos.	Se considera adecuada su formulación, pues delimita la finalidad de la iniciativa y privilegia el aprovechamiento de la institucionalidad existente.
Artículo 2º. Modificación del artículo 1º de la Ley 2167 de 2021	Incorpora la continuidad alimentaria focalizada durante los recesos, preservando la prestación del servicio durante el 100% del calendario académico.	Complementa las garantías legales existentes sin comprometer la financiación, cobertura ni continuidad del PAE ordinario.
Artículo 3º. Modalidad de atención durante los recesos estudiantiles	Reconoce la modalidad permanente, establece su implementación progresiva y atribuye a Alimentos para Aprender la definición de las condiciones técnicas y operativas.	Preserva las competencias de la autoridad especializada y permite adaptar el suministro a las particularidades territoriales, sin imponer una cobertura universal inmediata.
Artículo 4º. Focalización	Establece criterios objetivos de priorización relacionados con inseguridad alimentaria, riesgo nutricional, vulnerabilidad socioeconómica y condiciones territoriales.	Se considera pertinente la focalización territorial, sustentada en información oficial y periódicamente actualizable, para orientar los recursos hacia las poblaciones con mayores necesidades.

Disposición	Contenido y alcance	Observación de ponencia
Artículo 5º. Implementación progresiva	Ordena incorporar metas de ampliación en los instrumentos ordinarios de planeación del PAE, sujetas a disponibilidad presupuestal y capacidad operativa.	Introduce salvaguardas de progresividad y sostenibilidad fiscal, evitando que la expansión de la modalidad afecte la prestación ordinaria.
Artículo 6º. Financiación	Establece la concurrencia de recursos entre la Nación y las entidades territoriales, respetando la destinación legal de las fuentes disponibles.	Mantiene una distribución de responsabilidades compatible con la estructura financiera del PAE y protege los recursos requeridos durante el calendario académico.
Artículo 7º. Información, transparencia, seguimiento y evaluación	Integra la modalidad a los mecanismos existentes de información, control, participación ciudadana y evaluación.	Fortalece la trazabilidad de los recursos y la rendición de cuentas, sin exigir nuevas estructuras administrativas ni sistemas paralelos.
Artículo 8º. Reglamentación y vigencia	Establece un plazo de seis meses para armonizar la reglamentación vigente y dispone la entrada en vigor de la ley desde su promulgación.	Se considera razonable el plazo previsto para efectuar los ajustes reglamentarios necesarios, preservando las competencias del Gobierno Nacional.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Del examen técnico y jurídico del articulado radicado, los ponentes consideran que las disposiciones propuestas desarrollan adecuadamente el objeto de la iniciativa y presentan una estructura normativa coherente con el marco legal vigente del PAE.

En particular, se destaca que el proyecto de ley preserva las garantías establecidas por la Ley 2167 de 2021, reconoce las competencias de las autoridades responsables, incorpora criterios objetivos de focalización y condiciona la ampliación progresiva de la modalidad a las disponibilidades presupuestales y capacidades institucionales correspondientes.

En consecuencia, los ponentes consideran procedente conservar íntegramente el texto original de la iniciativa, solo se introducen dos disposiciones nuevas a fin de complementar el texto a proponer para primer debate, sin perjuicio de las observaciones técnicas que puedan presentarse durante la discusión o la eventual recepción de los conceptos técnicos solicitados.

Las disposiciones que se agregan corresponden a la adición de un parágrafo en el artículo 6º actual y un artículo nuevo, los ajustes o modificaciones al texto son las que a continuación se relacionan:

Texto actual	Texto propuesto	Justificación u observaciones
Artículo 6º. *Financiación*. La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se financiará mediante la concurrencia de recursos de la Nación y de las entidades territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse al Programa de Alimentación Escolar. La asignación de recursos nacionales considerará las condiciones de vulnerabilidad y la capacidad fiscal y administrativa de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de distribución aplicables al Programa. En ningún caso la implementación de la modalidad podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico.	**Artículo 6º. *Financiación*.** La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se financiará mediante la concurrencia de recursos de la Nación y de las entidades territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse al Programa de Alimentación Escolar. La asignación de recursos nacionales considerará las condiciones de vulnerabilidad y la capacidad fiscal y administrativa de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de distribución aplicables al Programa. En ningún caso la implementación de la modalidad podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico. **Parágrafo.** La implementación de la presente ley deberá atender criterios de sostenibilidad y disponibilidad presupuestal, garantizando una aplicación progresiva y una focalización que priorice a los niños, niñas y adolescentes en condiciones de mayor vulnerabilidad socioeconómica e inseguridad alimentaria. Esto permitirá orientar los recursos públicos hacia quienes más los necesitan, bajo criterios de equidad, eficiencia y responsabilidad fiscal.	La disposición agregada en el parágrafo da viabilidad jurídica y fiscal a la ley. Evita que se objete por falta de financiación y permite implementarla de forma gradual, sin desconocer la obligación del Estado de avanzar en la garantía del derecho a la alimentación, conforme al principio de progresividad. La focalización asegura que los recursos lleguen primero a los niños, niñas y adolescentes con mayor vulnerabilidad e inseguridad alimentaria. Para identificarlos se pueden usar instrumentos existentes como el Sisbén IV. Así, la norma armoniza el enfoque de derechos con la responsabilidad fiscal, y maximiza el impacto por cada peso invertido.

Texto actual	Texto propuesto	Justificación u observaciones
	Artículo 8º. ***Educación alimentaria y acompañamiento a las familias.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, en articulación con las entidades territoriales y las instituciones educativas, promoverá estrategias de educación alimentaria y acompañamiento a las familias, orientadas a fomentar hábitos saludables, el aprovechamiento de los alimentos y la prevención de la malnutrición, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada territorio.	Se adiciona este artículo atendiendo a que la alimentación escolar por sí sola no basta si los hábitos del hogar no acompañan. La malnutrición incide directamente en el aprendizaje: se asocia con bajo rendimiento, problemas de aprendizaje y ausentismo escolar. Por eso el artículo vincula a las familias y a las instituciones educativas, bajo coordinación del MEN y los territorios, para promover hábitos saludables, reducir el desperdicio de alimentos y prevenir la malnutrición. El enfoque territorial responde a que las brechas varían según condición socioeconómica, ruralidad y pertenencia étnica, lo que exige estrategias adaptadas a cada contexto y no un modelo único.
Artículo 8º. ***Reglamentación y vigencia.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional armonizará la reglamentación y los lineamientos vigentes del Programa de Alimentación Escolar con las disposiciones aquí previstas. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021.	**Artículo ~~8º.~~ 9º.** ***Reglamentación y vigencia.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional armonizará la reglamentación y los lineamientos vigentes del Programa de Alimentación Escolar con las disposiciones aquí previstas. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021.	En este artículo se ajusta la numeración

7. IMPACTO FISCAL Y CONDICIONES DE EJECUCIÓN

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que las iniciativas legislativas que ordenen gasto público deben hacer explícitas sus implicaciones fiscales y guardar compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En concordancia con esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de proyectos de iniciativa congresional, corresponde al Congreso efectuar una valoración razonable de sus posibles efectos presupuestales, sin que ello exija necesariamente una cuantificación exhaustiva o definitiva de los costos.

El Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara busca consolidar legalmente una modalidad de atención alimentaria que cuenta con antecedentes administrativos y operativos dentro del PAE. Su articulado no contempla la creación de nuevas entidades, fondos, plantas de personal o sistemas de información, ni establece obligaciones inmediatas de cobertura universal. No obstante, su implementación progresiva podría generar erogaciones adicionales en la medida en que aumenten los estudiantes beneficiarios, los territorios atendidos o los períodos de suministro.

Como referente indicativo, durante 2025 la modalidad de atención en recesos benefició a más de 605.000 estudiantes en 110 municipios priorizados, pertenecientes a 21 entidades territoriales certificadas, con una inversión superior a $79.000 millones. Estas cifras permiten establecer un gasto promedio agregado aproximado de $131.000 pesos por estudiante atendido durante la vigencia, valor que no constituye una tarifa uniforme ni resulta directamente extrapolable a otros períodos, debido a las diferencias en duración, logística, entregas, etc.

A partir de esta línea de referencia y suponiendo condiciones operativas semejantes, una ampliación proporcional equivalente al diez por ciento (10%) de la inversión de 2025 representaría recursos adicionales cercanos a los $7.925 millones, mientras que una expansión del veinticinco por ciento (25%) supondría aproximadamente $19.813 millones. Estos escenarios tienen un carácter exclusivamente ilustrativo y no constituyen metas obligatorias de cobertura, órdenes de gasto ni estimaciones definitivas del impacto fiscal de la iniciativa.

En cuanto a la programación presupuestal, los anexos del Proyecto de PGN para 2027 contemplan una apropiación de $3,1 billones para la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, frente a $3 billones establecidos en la Ley de Presupuesto de 2026, equivalente a un incremento nominal del 5,8%. Estos recursos corresponden al conjunto de responsabilidades de la entidad y no pueden interpretarse como una apropiación exclusiva para la atención durante los recesos.

Asimismo, la programación sectorial del Proyecto de PGN para 2027 contempla la atención de más de cinco millones de estudiantes durante los 180 días del calendario académico y la extensión del suministro alimentario durante 45 días adicionales fuera de dicho calendario, beneficiando a más de 606.000 estudiantes en 110 municipios priorizados. Estas proyecciones constituyen un referente de planeación institucional, sin que puedan equipararse

a resultados ejecutados ni a una garantía de financiación de futuras ampliaciones.

En materia de sostenibilidad, los artículos 5º y 6º de la iniciativa establecen que las metas de ampliación progresiva deberán incorporarse a los instrumentos ordinarios de planeación del PAE, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual manera, disponen que la financiación se efectuará mediante la concurrencia de recursos nacionales y territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse legalmente al programa.

El articulado incorpora, además, una salvaguarda expresa: la implementación de la modalidad durante los recesos no podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico. En consecuencia, cualquier expansión deberá sujetarse a una programación financiera gradual, que preserve las obligaciones preexistentes y considere las capacidades de las entidades territoriales.

Para la elaboración del presente informe se solicitaron conceptos técnicos a los ministerios de Hacienda y Educación, con el propósito de precisar las eventuales implicaciones fiscales y operativas de la iniciativa. Las observaciones que dichas entidades presenten oportunamente podrán contribuir al análisis y a los ajustes que resulten pertinentes durante las siguientes etapas del trámite legislativo.

En consecuencia, los ponentes consideran que el proyecto de ley incorpora mecanismos razonables de progresividad y responsabilidad fiscal, sin desconocer que la ampliación efectiva de la modalidad requerirá recursos adicionales cuya cuantificación deberá realizarse conforme a las metas de cobertura, las condiciones territoriales y las modalidades de atención que se definan en cada vigencia, dentro del marco de las disposiciones presupuestales aplicables.

8. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto de ley, proyecto de acto legislativo o alguna de sus disposiciones pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista.

El Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara establece disposiciones generales, impersonales y abstractas orientadas a consolidar la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles. Sus beneficiarios corresponden a una población indeterminada de estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial, cuya priorización dependerá de criterios objetivos relacionados con la inseguridad alimentaria, la vulnerabilidad socioeconómica y las condiciones territoriales. En consecuencia, del contenido de la iniciativa no se advierte, en principio, un beneficio particular, actual y directo que configure por sí mismo un conflicto de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, corresponde a cada congresista examinar su situación particular y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda generar un conflicto de interés, especialmente cuando existan vínculos económicos o jurídicos específicos con operadores del PAE, proveedores de alimentos u otros actores que pudieran obtener un beneficio particular, actual y directo derivado de las disposiciones propuestas, conforme a la Constitución Política y al régimen legal aplicable.

9. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, rendimos **ponencia positiva sin modificaciones al texto** y solicitamos a los honorables representantes integrantes de la Comisión VI de la Cámara de Representantes dar **primer debate al Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto propuesto que se incorpora en el presente informe.

De los honorables representantes,

NATALY VÉLEZ LOPERA
Coordinadora Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

LUIS GUILLERMO PATIÑO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del programa de alimentación escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto consolidar como modalidad permanente del Programa de Alimentación Escolar (PAE) la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles, mediante su implementación progresiva, la concurrencia de recursos y el aprovechamiento de la institucionalidad, la infraestructura y los instrumentos existentes.

Artículo 2º. ***Modificación del artículo 1º de la Ley 2167 de 2021.*** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 1º. ***Objeto.*** Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación oportuna y de calidad del servicio de alimentación escolar

durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, así como su continuidad focalizada y progresiva durante los recesos estudiantiles, mediante la concurrencia efectiva, coordinada y articulada de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

La atención durante los recesos será complementaria al servicio prestado durante el calendario académico y no podrá afectar su financiación, continuidad ni cobertura.

Artículo 3º. ***Modalidad de atención durante los recesos estudiantiles.*** El Programa de Alimentación Escolar contará con una modalidad permanente de atención durante los recesos estudiantiles, dirigida a los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial que sean priorizados conforme a la presente ley.

La modalidad se implementará progresivamente durante los recesos estudiantiles, priorizando aquellos de mayor duración, mediante la oferta institucional, la infraestructura, los sistemas de información y los mecanismos de planeación, contratación, distribución, seguimiento y control existentes en el PAE.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar –Alimentos para Aprender– definirá las modalidades de suministro y las condiciones técnicas, nutricionales, sanitarias y operativas correspondientes, de acuerdo con la duración del receso y las particularidades territoriales y culturales de la población beneficiaria.

Artículo 4º. ***Focalización.*** La atención durante los recesos estudiantiles se focalizará con base en criterios objetivos, verificables y periódicamente actualizables relacionados con:

a) inseguridad alimentaria, riesgo nutricional y vulnerabilidad socioeconómica;

b) ruralidad, dispersión geográfica y dificultades de acceso;

c) pertenencia a comunidades étnicas, atendiendo sus condiciones territoriales, culturales y de seguridad alimentaria, y

d) desplazamiento, emergencias o afectaciones humanitarias.

Se priorizarán los estudiantes beneficiarios del PAE durante el calendario académico ubicados en los territorios con mayores niveles de inseguridad alimentaria.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar establecerá y actualizará la metodología de focalización con fundamento en información oficial. Para tal efecto, podrá articular la información socioeconómica, educativa, nutricional y territorial disponible, incluidos los instrumentos de focalización social vigentes y los mecanismos de georreferenciación, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

Las entidades territoriales podrán ampliar la cobertura con recursos propios, sin afectar la prestación ordinaria del programa.

Parágrafo. La focalización prevista en este artículo se realizará sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con el derecho a la alimentación.

Artículo 5º. ***Implementación progresiva.*** El Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, incorporará en los instrumentos ordinarios de planeación del Programa metas de ampliación progresiva de la modalidad, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La ampliación priorizará los territorios y estudiantes con mayores niveles de inseguridad alimentaria y considerará la cobertura existente, la capacidad operativa y la duración de los recesos.

La implementación de esta modalidad no podrá disminuir la cobertura ni afectar la continuidad del PAE durante el calendario académico.

Artículo 6º. ***Financiación.*** La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se financiará mediante la concurrencia de recursos de la Nación y de las entidades territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse al Programa de Alimentación Escolar.

La asignación de recursos nacionales considerará las condiciones de vulnerabilidad y la capacidad fiscal y administrativa de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de distribución aplicables al programa.

En ningún caso la implementación de la modalidad podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico.

Parágrafo. La implementación de la presente ley deberá atender criterios de sostenibilidad y disponibilidad presupuestal, garantizando una aplicación progresiva y una focalización que priorice a los niños, niñas y adolescentes en condiciones de mayor vulnerabilidad socioeconómica e inseguridad alimentaria. Esto permitirá orientar los recursos públicos hacia quienes más los necesitan, bajo criterios de equidad, eficiencia y responsabilidad fiscal.

Artículo 7º. ***Información, transparencia, seguimiento y evaluación.*** La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se integrará a los sistemas, instrumentos y mecanismos existentes de información, transparencia, seguimiento, participación ciudadana, control y evaluación del Programa de Alimentación Escolar.

La información deberá permitir la trazabilidad de los recursos, la identificación de la población priorizada, la cobertura efectiva y las entregas

realizadas, con observancia de las normas sobre protección de datos personales.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar publicará anualmente, en sus informes de gestión, información agregada sobre la cobertura, las metas de ampliación, los recursos ejecutados, las entregas realizadas y las alertas o irregularidades identificadas, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales y de los organismos de control.

Artículo 8º. ***Educación alimentaria y acompañamiento a las familias.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, en articulación con las entidades territoriales y las instituciones educativas, promoverá estrategias de educación alimentaria y acompañamiento a las familias, orientadas a fomentar hábitos saludables, el aprovechamiento de los alimentos y la prevención de la malnutrición, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada territorio.

Artículo 9º. ***Reglamentación y vigencia.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional armonizará la reglamentación y los lineamientos vigentes del Programa de Alimentación Escolar con las disposiciones aquí previstas.

La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021.

De los honorables representantes,

NATALY VÉLEZ LOPERA
Coordinadora Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

LUIS GUILLERMO PATIÑO
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 295 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2167 DE 2021, SE CONSOLIDA LA MODALIDAD FOCALIZADA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DURANTE LOS RECESOS ESTUDIANTILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **NATALY VÉLEZ LOPERA (Coordinadora Ponente), HERNANDO GONZÁLEZ y LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZÁBAL.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 750 / 26 del 10 de noviembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153, 156 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Representantes a la Cámara, Flora Perdomo Andrade y Alejandro de la Ossa, en calidad de ponentes, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones,* en sentido **positivo,** de acuerdo con las consideraciones jurídicas, técnicas y de conveniencia que se exponen a continuación.

Cordialmente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara por el Huila
Coordinadora Ponente

Alejandro de la Ossa Lacayo
Representante a la Cámara por Sucre.
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones.

A continuación, se presenta el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones*.

El presente informe se desarrolla conforme a la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco constitucional, jurisprudencial y normativo
5. Consideraciones de los ponentes
6. Pliego de modificaciones
7. Conflictos de interés
8. Impacto fiscal
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac), el cual, según su artículo 2º, "tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano". El Fondo operará conforme a la propia ley y al régimen general de los fondos de estabilización de precios contenido en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

La iniciativa introduce para el arroz un instrumento contracíclico que ya existe para otros productos agropecuarios (café, palma de aceite, cacao, azúcar, algodón, entre otros). Cuando el precio de mercado del arroz paddy cae por debajo de un precio de referencia o de una franja de precios, el Fondo paga a los productores una compensación equivalente a un porcentaje de la diferencia. Cuando el precio supera ese referente, los productores ceden al Fondo un porcentaje de la diferencia. En ambos casos el porcentaje oscila entre el 20 % y el 80 %. De esta forma se ahorra en los periodos de precios altos para compensar en los de precios bajos.

Técnicamente, el proyecto no modifica leyes preexistentes, sino que crea un régimen especial de quince (15) artículos que: (i) crea el Fepac como cuenta especial sin personería jurídica y define su objeto (artículos 1º a 3º); (ii) crea un Comité Directivo con participación del Gobierno, el gremio, los productores y la industria, y fija sus funciones (artículos 4º y 5º); (iii) define el producto, los beneficiarios, los precios objeto de estabilización y la cantidad de producto estabilizable (artículos 6º a 8º y 10); (iv) regula el procedimiento de cesiones y compensaciones (artículo 9º); (v) autoriza instrumentos financieros de cobertura y establece las fuentes de financiación (artículos 11 y 12); y (vi) dispone la reglamentación, el control fiscal y la vigencia (artículos 13 a 15).

La población que la iniciativa pretende impactar comprende a los productores de arroz del país (según la exposición de motivos, cerca de 500.000 familias vinculadas a la cadena), con presencia en 23 departamentos y 211 municipios, así como a la industria molinera, a Fedearroz como administradora del Fondo Nacional del Arroz y a las entidades del sector agropecuario. El resultado esperado es contar con un mecanismo legal permanente, con reglas previas de activación y de financiación, que sustituya las intervenciones temporales y discrecionales con las que se han atendido las crisis de precios del sector.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de septiembre de 2026 por los Representantes a la Cámara *Flora Perdomo Andrade, Alejandro de la Ossa Lacayo, Bleidy del Carmen Pérez Ballestas, Carlos Edward Osorio Aguiar, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Gabriel Becerra Yáñez, José Luis Bohórquez López, José Octavio Cardona León* y *Renso Alexánder García,* según la ficha del proyecto publicada por la Cámara de Representantes. El texto radicado y su exposición de motivos fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso*** número 1451 de 2026.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, la iniciativa fue repartida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en razón de su competencia en materia de régimen agropecuario, ámbito dentro del cual se enmarca de manera directa el objeto del proyecto.

Mediante oficio número CQCP 3.5/155 de fecha 4 de noviembre de 2026, los suscritos, Flora Perdomo Andrade, y Alejandro de la Ossa, fuimos designados ponentes para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Este proyecto cuenta con dos antecedentes legislativos directos sobre la misma materia: (i) una iniciativa radicada en 2022 por los Representantes *César Augusto Ortiz Zorro, Flora Perdomo Andrade, Rubén Darío Molano Piñeros, Jennifer Kristin Arias Falla, Ángel María Gaitán Pulido y Franklin del Cristo Lozano de la Ossa,* publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 721 de 2022, que fue objeto de audiencia pública y de una mesa técnica con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedearroz, y que alcanzó ponencia positiva para segundo debate antes de ser archivada por tránsito de legislatura; y (ii) el Proyecto de Ley número 592 de 2025 Cámara, que, según la exposición de motivos, recibió respaldo en la Comisión y en la Plenaria, pero no culminó su trámite al terminar el cuatrienio constitucional. La reiteración de la iniciativa en tres legislaturas evidencia la persistencia del vacío que pretende llenar.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de quince (15) artículos, estructurados en un componente de creación y naturaleza del Fondo, un componente de gobernanza, un componente operativo de estabilización, un componente de financiación y un componente

de reglamentación y control. A continuación, se presenta el análisis artículo por artículo.

Artículo 1º Creación: Crea el Fepac, que operará conforme a la propia ley y a la Ley 101 de 1993.

Artículo 2º Objeto: Fija como objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz.

Artículo 3º Naturaleza y administración: Define el Fondo como cuenta especial sin personería jurídica, adscrita y administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y limita los gastos de operación al 3% de los recursos recaudados en la vigencia, sin contabilizar las compensaciones.

Artículo 4º Comité Directivo: Crea un Comité Directivo de siete miembros, los Ministros de Agricultura (quien lo preside), Hacienda y Comercio, un representante del DNP, uno de Fedearroz, uno de los productores elegido por los núcleos arroceros regionales y uno del sector industrial. Permite invitados permanentes con voz.

Artículo 5º Competencias del Comité: Le asigna, entre otras, la definición de políticas, la expedición del reglamento operativo, la determinación de parámetros de costos, precios y activación de los mecanismos, la gestión del riesgo financiero y la designación de la Secretaría Técnica.

Artículo 6º Producto: Define como producto objeto de estabilización el arroz paddy verde sin transformación que cumpla las normas técnicas.

Artículo 7º Beneficiarios: Señala como beneficiarios a los productores registrados en el Sistema de Información Arrocero de Fedearroz y a quienes paguen la cuota de fomento al Fondo Nacional del Arroz.

Artículo 8º Precios objeto de estabilización: Dispone que se estabilizan los precios pagados al productor en el mercado interno, considerando su comparación con los internacionales y los costos de producción. Su parágrafo ordena que los mecanismos garanticen al menos la cobertura de los costos mínimos de producción.

Artículo 9º Procedimiento: Regula la compensación (cuando el precio de mercado es inferior al de referencia o al límite inferior de la franja) y la cesión (cuando es superior), en un porcentaje de la diferencia que oscila entre el 20% y el 80%, y permite aplicar ambos mecanismos a ventas internas y exportaciones.

Artículo 10 Cantidad de producto: Faculta al Comité para definir la cantidad estabilizable por productor según su tamaño, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado.

Artículo 11 Garantía de funcionamiento: Autoriza operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros.

Artículo 12 Fuentes de financiación: Enumera ocho fuentes: el Presupuesto General de la Nación, aportes públicos y privados, la Reserva para Estabilización, aportes de los arroceros, recursos del Fondo Nacional del Arroz, rendimientos financieros, donaciones y recursos del Sistema General de Regalías. Autoriza préstamos con garantía de la Nación.

Artículo 13 Reglamentación: Otorga seis meses al Gobierno nacional para reglamentar la entrega de compensaciones, el rol del administrador como certificador de la producción y las obligaciones de comercialización del productor.

Artículo 14 Control: Ordena al Ministerio rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

Artículo 15 Vigencia: Dispone que la ley rige a partir de su promulgación.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

4.1. Fundamentos Constitucionales

Artículo 64 Acceso a la tierra y mejoramiento del ingreso campesino: Impone al Estado el deber de promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la comercialización de los productos y demás servicios, "con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos". Tras el Acto Legislativo 01 de 2023, la norma reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Una parte sustancial de los productores de arroz son pequeños productores campesinos.

Artículo 65 Protección de la producción de alimentos: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas (...)". El arroz es un alimento básico de la canasta familiar colombiana, de modo que esta disposición es el fundamento directo del proyecto.

Artículo 66 Crédito Agropecuario: Permite reglamentar condiciones especiales de crédito teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, lo que evidencia que la Constitución reconoce la volatilidad de precios como un riesgo propio de la actividad agropecuaria, que justifica tratamientos especiales.

Artículos 333 y 334 Libertad económica e intervención del Estado: La dirección general de la economía está a cargo del Estado, que intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución y consumo de bienes "para conseguir en el plano nacional y territorial (...) el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes". Los fondos de estabilización son un mecanismo de intervención que opera a partir de precios de mercado y no constituye una fijación de precios.

Artículo 154 Iniciativa Legislativa: El proyecto organiza un fondo-cuenta sin personería jurídica, que no crea una nueva entidad ni modifica la estructura de la administración nacional, y se limita a autorizar el gasto público. Por ello, a juicio de los ponentes, no se enmarca en las materias de iniciativa reservada al Gobierno. En todo caso, se recomienda contar durante el trámite con el concepto del Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.2. Compromisos internacionales

El diseño del Fepac debe ser compatible con los compromisos comerciales del país. El Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incorporado mediante la Ley 170 de 1994, sujeta a disciplinas las ayudas internas que distorsionan la producción y el comercio. Por su parte, la Decisión Ministerial de Nairobi de 2015 sobre competencia de las exportaciones comprometió a los miembros a eliminar las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios. El Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos, aprobado mediante la Ley 1143 de 2007, establece un cronograma de desgravación del arroz que conduce a un arancel de cero hacia el final de la presente década. A ello se suma la normativa andina sobre franjas de precios. Por esta razón, el pliego de modificaciones incorpora un mandato expreso para que los mecanismos de estabilización se diseñen de manera compatible con dichos compromisos, en particular cuando se apliquen a operaciones de exportación.

4.3. Fundamentos legales

Norma	Materia	Relación con el proyecto
Ley 67 de 1983	Cuota de fomento arrocero y Fondo Nacional del Arroz	Crea la contribución parafiscal arrocera cuyo pago condiciona la calidad de beneficiario (artículo 7º) y cuyos recursos pueden concurrir a la financiación del Fepac (artículo 12).
Ley 101 de 1993, Capítulos V y VI	Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero	El artículo 31 permite invertir los parafiscales en la protección frente a oscilaciones anormales de precios. El artículo 36 crea los fondos de estabilización de precios y el artículo 37 regula su administración. Es el régimen supletorio del Fepac.
Ley 1969 de 2019	Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café	Precedente legislativo directo: fondo creado por ley especial, cuenta sin personería, administración gremial por contrato, Comité Directivo y referencia a costos de producción.
Decreto número 1071 de 2015, Libro 2, Parte 11	Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario	Compila la reglamentación de los fondos de estabilización de precios existentes (palma, cacao, azúcar, entre otros), referente operativo para el Fepac.
Ley 1340 de 2009	Protección de la competencia	Marco de vigilancia de la SIC sobre el mercado arrocero, incluida la verificación del régimen de libertad regulada.
Ley 2056 de 2020	Sistema General de Regalías	Condiciona el uso de regalías a proyectos de inversión aprobados conforme a sus reglas (artículo 12 del proyecto).
Resolución MADR 241 de 2025	Libertad regulada del precio del arroz paddy verde	Fijó precios mínimos de compra por zona productora tras el paro de julio de 2025; medida temporal que el Fepac complementa con un instrumento permanente.
Resoluciones MADR 042 y 043 de 2026	Libertad regulada y programa de apoyo directo a productores de arroz	Muestran la reiteración en 2026 de intervenciones temporales frente a caídas anormales de precios.

4.4. Jurisprudencia

Sentencia C-1067 de 2002 (Corte Constitucional). Declaró exequibles el parágrafo del artículo 36, apartes del artículo 38 y el artículo 40 de la Ley 101 de 1993. La Corte precisó que los fondos de estabilización de precios son creados por la ley, y no por el Gobierno, que solo los organiza dentro de las reglas legales. Avaló que los comités directivos fijen la tarifa, por estar acotada al margen del 20% al 80%.

Sentencia C-543 de 2001 (Corte Constitucional). Respalda la administración de recursos parafiscales y de fondos agropecuarios por entidades gremiales que acrediten representatividad nacional y organización democrática, criterio que el Ministerio aplica al contratar la administración de los fondos de estabilización.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

5.1. Contexto general

El arroz es uno de los cultivos de mayor relevancia económica y social del país. Según cifras de la UPRA citadas en la exposición de motivos, es el tercer cultivo con mayor área sembrada, después del café y el maíz, representa cerca del 5 % del valor del sector agropecuario y tiene presencia en 23 departamentos y 211 municipios, con especial concentración en Tolima, Huila, Meta, Casanare, Córdoba, Sucre y la región de los Llanos. Alrededor de la cadena se ocupan, según la exposición de motivos, cerca de 500.000 familias.

Se trata, además, de un mercado estructuralmente expuesto a la volatilidad. La producción se concentra en épocas de cosecha que deprimen los precios. El arroz es uno de los productos más distorsionados del comercio internacional. El país enfrenta la desgravación pactada en el Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos y la competencia del contrabando de los países vecinos. A esto se suma la presión bajista de los precios internacionales tras el levantamiento de las restricciones a la exportación de la India en 2024-2025.

5.2. Diagnóstico

La exposición de motivos documenta la crisis de precios del período 2024-2026. Según cifras de Fedearroz allí citadas, la carga de 125 kilogramos

de arroz paddy verde pasó de cerca de $230.000 en 2023-2024 a $185.000 en enero de 2025. Mientras tanto, el costo de producción por hectárea aumentó de cerca de $9.500.000 en 2024 a $11.000.000 en 2025, frente a ingresos por venta cercanos a $9.000.000 por hectárea, lo que implica una pérdida aproximada de $2.000.000 por hectárea. La sobreoferta (631.000 hectáreas sembradas en 2024), el aumento de inventarios y las importaciones agravaron la caída. Según Fedearroz, en lo corrido de 2026 se importaron 138.544 toneladas de paddy seco y 97.785 de arroz blanco. La consecuencia fue una contracción del área sembrada en 2025 a 563.970 hectáreas, es decir, cerca de 67.000 hectáreas menos.

La crisis derivó en dos paros nacionales arroceros en 2025. El primero, del 3 al 12 de marzo, se levantó con una bolsa de $21.900 millones para apoyar la comercialización, priorizando a pequeños y medianos productores. El segundo, en julio, concluyó con el acuerdo del 24 de julio de 2025 entre el Gobierno nacional y los productores. Ese acuerdo incluyó el sometimiento del arroz paddy verde al régimen de libertad regulada, con precios mínimos de compra por zona productora (Resolución número 241 de 2025 del Ministerio de Agricultura, con vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio). En 2026 el Gobierno volvió a someter el producto a libertad regulada (Resolución número 042 de 2026) y adoptó un programa de apoyo directo a los productores afectados por la caída anormal de precios del primer semestre, con valores máximos por tonelada diferenciados por tamaño de productor. En agosto de 2026 la Superintendencia de Industria y Comercio formuló pliego de cargos contra siete compradores por presuntas compras por debajo del precio mínimo regulado en 2025, lo que evidencia las dificultades de hacer cumplir un esquema de precios mínimos.

5.3. Limitaciones del régimen vigente

Aunque la Ley 101 de 1993 creó desde hace más de tres décadas los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y facultó al Gobierno para organizarlos, el arroz nunca ha contado con uno. En julio de 2025 el Ministerio de Agricultura publicó para comentarios un proyecto de decreto para crear un "Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz", pero esta ponencia no encontró registro de su expedición.

En consecuencia, el sector ha enfrentado las crisis con instrumentos que presentan las siguientes limitaciones (i) son reactivos y se adoptan después de los paros, no antes de las caídas de precios; (ii) son temporales y discrecionales, pues dependen de bolsas de recursos por una sola vez o de resoluciones con fecha de vencimiento; (iii) se financian exclusivamente con recursos del presupuesto público, sin mecanismos de ahorro en los periodos de precios altos; (iv) los esquemas de precios mínimos trasladan la carga a los compradores y generan dificultades de cumplimiento y control; y (v) instrumentos como el incentivo al almacenamiento (Resolución número 232 de 2023) se han creado y eliminado sin continuidad.

5.4. Alternativa propuesta

El Fepac ofrece una respuesta estructural un mecanismo legal permanente, con reglas de activación conocidas de antemano y con una lógica contracíclica de ahorro y compensación. A diferencia de la libertad regulada, no fija precios. Opera a partir de los precios de mercado y de un referente técnico, lo que preserva la libre formación de precios y reduce el riesgo de incumplimiento. El modelo ya ha sido probado en Colombia: la Ley 1969 de 2019 creó por ley especial el Fondo de Estabilización de Precios del Café, y existen fondos organizados al amparo de la Ley 101 de 1993 para la palma de aceite, el cacao y el azúcar, entre otros.

Los ponentes consideran que la creación del Fondo mediante una ley especial, y no solo mediante decreto, se justifica por varias razones. En primer lugar, la ley otorga permanencia al instrumento frente a los cambios de gobierno. En segundo lugar, permite definir reglas propias del sector, como el producto, los beneficiarios y la composición del Comité Directivo. Por último, solo una ley puede autorizar fuentes de financiación y garantías que exceden la potestad reglamentaria, como los aportes del Presupuesto General de la Nación, la concurrencia de recursos parafiscales del Fondo Nacional del Arroz y la garantía de la Nación a los créditos. Además, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1067 de 2002, los elementos de las cesiones de estabilización, por su naturaleza parafiscal, deben estar definidos en la ley.

5.5. Análisis costo-beneficio

Las intervenciones temporales han tenido un costo fiscal recurrente sin generar capacidad de respuesta futura. Entre 2016 y 2021 el Gobierno nacional destinó cerca de $252.000 millones en incentivos y apoyos a la cadena (almacenamiento, comercialización y transporte). En 2025 se sumaron $21.900 millones de apoyo a la comercialización, y en 2026 un nuevo programa de apoyo directo. Un fondo de estabilización bien diseñado tiende, en el mediano plazo, a un balance cercano a cero, porque las cesiones de los periodos de precios altos financian las compensaciones de los periodos bajos. Además, el proyecto limita los gastos de operación al 3% de los recursos recaudados.

Este beneficio depende, sin embargo, de que el Fondo cuente con cesiones como fuente de ingresos y de que sus compromisos estén acotados a sus recursos. Por esa razón el pliego de modificaciones incorpora las cesiones de estabilización como fuente de financiación, que el texto radicado omite. También sujeta la cobertura de los costos mínimos de producción a la disponibilidad de recursos del Fondo, para evitar que el instrumento se convierta en un precio de sustentación de costo ilimitado.

5.6. Utilidad pública y conveniencia

La sucesión de crisis de precios, paros y medidas temporales en 2025 y 2026, la reiteración de esta

iniciativa en tres legislaturas y la existencia de un marco legal habilitante que nunca se ha aplicado al arroz sustentan la utilidad pública y la conveniencia del proyecto. El Fepac desarrolla los mandatos de los artículos 64 y 65 de la Constitución, protege el ingreso de los productores de un alimento básico y contribuye a la seguridad alimentaria. Asimismo, ofrece al Estado una alternativa más predecible y menos costosa que la atención reactiva de las crisis.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto propuesto, las adiciones se señalan en **negrilla subrayada** y las supresiones en texto tachado.

Texto Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara	Texto propuesto primer debate	Justificación
por medio de la cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones	por medio de la cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones.
Artículo 1º. ***Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz.*** Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.	**Artículo 1º.** ***Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz.*** Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en **el Capítulo VI de** la Ley 101 de 1993**.**	Se precisa la remisión al Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, que contiene el régimen general de los fondos de estabilización de precios.
Artículo 2º. ***Objeto.*** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.	**Artículo 2º.** ***Objeto.*** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac)~~,~~ tendrá por objeto adoptar **los** mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano**, procurar un ingreso remunerativo, y regular la producción nacional,** en el marco de la presente ley **y de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993**.	Se armoniza el objeto con las finalidades que el artículo 36 de la Ley 101 de 1993 asigna a los fondos de estabilización de precios, en particular procurar un ingreso remunerativo para los productores y regular la producción nacional, lo que refuerza el fundamento legal del instrumento.
Artículo 3º. ***Naturaleza y Administración.*** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita y administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a los términos de la presente ley. **Parágrafo.** Los costos de administración, auditoría, sistemas de información y demás gastos de operación, no podrán superar el tres por ciento (3%) del total de los recursos recaudados por el Fondo durante la respectiva vigencia fiscal. En ningún caso los recursos destinados a compensaciones de estabilización se contabilizarán dentro de este límite.	**Artículo 3º.** ***Naturaleza y Administración.*** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac)~~;~~ funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita y administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a los términos de la presente ley. **Parágrafo primero.** Los costos de administración, auditoría, sistemas de información y demás gastos de operación~~;~~ no podrán superar el tres por ciento (3%) del total de los recursos recaudados por el Fondo durante la respectiva vigencia fiscal. En ningún caso los recursos destinados a compensaciones de estabilización se contabilizarán dentro de este límite. **Parágrafo segundo. Los recursos del Fepac se administrarán con una contabilidad y estructura presupuestal independiente de los recursos propios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**	Se mantiene la administración del Fondo a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como lo prevé el texto radicado, lo que asegura el control directo del Estado sobre los recursos públicos destinados al instrumento. El Parágrafo segundo ordena manejar los recursos del Fepac con contabilidad y estructura presupuestal independientes, para que puedan identificarse, controlarse y auditarse por separado de los recursos del Ministerio.
Artículo 4º. ***Comité Directivo.*** Se conformará un Comité Directivo encargado de definir las estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, el cual se conformará de los siguientes integrantes: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.	**Artículo 4º.** ***Comité Directivo.*** Se conformará un Comité Directivo encargado de definir las estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, el cual ~~se conformará de~~ **estará integrado por** los siguientes miembros: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.	Se precisa que la representación del DNP corresponde a su Director o su delegado y se corrige la denominación de Fedearroz. Se aclara que los invitados permanentes tienen voz pero no voto. El Parágrafo segundo fija el período de los representantes de los productores, les exige estar al día en la cuota de fomento arrocero y garantiza la rotación entre zonas productoras, atendiendo la recomendación de la mesa técnica de 2022 de que el órgano rector cuente con representación de los productores.

Texto Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara	Texto propuesto primer debate	Justificación
4. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.	4. **El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.** ~~Un representante del Departamento Nacional de Planeación.~~	
5. Un representante de Fedearroz.	5. Un representante de ~~Fedearroz~~ **la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz)**.	
6. Un representante de los productores arroceros, elegido por los núcleos arroceros regionales, distinto de quienes integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz.	6. Un representante de los productores arroceros, elegido por los núcleos arroceros regionales, distinto de quienes integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz.	
7. Un representante del sector industrial arrocero.	**7**. Un representante del sector industrial arrocero.	
Parágrafo 1º. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del Fepac. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.	**Parágrafo ~~1º~~ Primero.** El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz **pero sin voto**, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del Fepac. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados. **Parágrafo segundo. Los representantes de los productores ejercerán por un período de dos (2) años, deberán estar al día en el pago de la cuota de fomento arrocero y su elección se hará conforme al procedimiento que establezca el reglamento, garantizando la rotación entre las zonas arroceras del país.**	
Artículo 5º. ***Competencias del Comité Directivo.*** El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones: 1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) 2. Expedir el reglamento operativo del Fepac y los mecanismos de estabilización. 3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización. 4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz. 5. Evaluar y supervisar las actividades del Fepac y formular recomendaciones para su funcionamiento 6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar. 7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización. 8. Designar su Secretaría Técnica. 9. Otras funciones asignadas por el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley.	**Artículo 5º.** ***~~Competencias~~ Funciones del Comité Directivo.*** El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones: 1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac)**.** 2. Expedir el reglamento operativo del Fepac y **de** los mecanismos de estabilización. 3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización. 4. Establecer **las** políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz. 5. Evaluar y supervisar las actividades del Fepac y formular recomendaciones para su funcionamiento**.** 6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de **las** compensaciones a las que haya lugar. 7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización. **8. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fepac y los porcentajes de los recursos que se destinarán a la Reserva para Estabilización.** ~~8~~ **9**. Designar su Secretaría Técnica. ~~9~~ **10**. ~~Otras~~ **Las demás** funciones **que le** asign~~adas por~~**e** el Gobierno ~~N~~**n**acional en el reglamento de la presente ley.	Se incorpora la función de aprobar el presupuesto anual del Fondo y la Reserva para Estabilización, prevista en la Ley 101 de 1993, y se hacen ajustes de redacción.

Texto Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara	Texto propuesto primer debate	Justificación
Artículo 6º. ***Producto sujeto a estabilización.*** El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.	**Artículo 6º.** ***Producto sujeto a estabilización*****.** El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado ~~o~~ **ni se le haya** agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.	Ajusta de redacción.
Artículo 7º. ***Beneficiarios*****.** Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Información Arrocero administrado por Fedearroz, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.	**Artículo 7º.** ***Beneficiarios*****.** Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz ~~registrados en el Sistema de Información Arrocero administrado por Fedearroz, y aquellos~~ **que se encuentren registrados en el Sistema de Información Arrocero o en el que haga sus veces, y** que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.	El texto radicado admite dos lecturas beneficiarios registrados "y" aportantes de la cuota como grupos distintos. Se precisa que ambas condiciones son concurrentes, de modo que se beneficie quien aporta al sistema y está identificado, y se prevé la eventual sustitución del sistema de información
Artículo 8º. ***Precios objeto de estabilización.*** Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación. **Parágrafo.** Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del Fepac y aprobados por el Comité Directivo.	**Artículo 8º.** ***Precios objeto de estabilización.*** Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta **como criterios indicativos** el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación. **Parágrafo.** Los mecanismos de estabilización ~~deberán garantizar al menos~~ **procurarán** la cobertura de los costos mínimos de producción **por zona productora, en la medida de la disponibilidad de recursos del Fondo. Dichos costos serán** ; estimados por la Secretaría Técnica del Fepac **con base en la metodología oficial que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA),** y aprobados por el Comité Directivo.	Se conserva la finalidad de la autora, que replica la fórmula del parágrafo del artículo 9º de la Ley 1969 de 2019 (Fondo de Estabilización de Precios del Café). Sin embargo, una obligación absoluta de "garantizar" los costos mínimos convertiría el Fondo en un precio de sustentación de costo ilimitado, distinto del modelo de la Ley 101 de 1993, que compensa solo un porcentaje de la diferencia de precios.
Artículo 9º. ***Procedimiento para las operaciones del Fondo***. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento: 1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo. 2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo,	**Artículo 9º.** ***Procedimiento para las operaciones del Fondo*****.** ~~Procedimiento para las operaciones del Fondo.~~ Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz~~,~~ se sujetarán a **los criterios indicativos dispuestos en esta ley, y** al siguiente procedimiento: 1. Si el precio del mercado de referencia del ~~A~~**a**rroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo. 2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo,	Se corrige la técnica en la presentación del título del artículo, la ortografía y la redacción del margen porcentual de las cesiones y compensaciones, sin modificar el contenido del procedimiento.

Texto Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara	Texto propuesto primer debate	Justificación
para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagara al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo. **Parágrafo 1º.** El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de qué tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%. **Parágrafo 2º.** El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.	para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagar~~a~~**á** al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo. **Parágrafo ~~1º~~ Primero.** El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de ~~qué~~ **que** tratan los numerales 1 y 2 de este artículo~~,~~ se establecerá dentro de un margen ~~mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%~~ **mínimo del veinte por ciento (20%) y máximo del ochenta por ciento (80%)**. **Parágrafo ~~2º~~ Segundo.** El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.	
Artículo 10. ***Cantidad de producto sujeto a estabilización.*** Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de Fedearroz.	**Artículo 10.** ***Cantidad de producto sujeto a estabilización.*** Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal **del Fondo** y las condiciones del mercado, con base en la información ~~de Fedearroz~~ **del Sistema de Información Arrocero**. **El Comité Directivo podrá establecer topes por productor y priorizar a los pequeños y medianos productores.**	Se sustituye la referencia a una entidad privada por la del sistema de información y se faculta al Comité para fijar topes y priorizar a los pequeños y medianos productores, criterio que el Gobierno usó en los apoyos de 2025 y 2026.
Artículo 11. ***Garantía de Funcionamiento del Fepac.*** Para garantizar su sostenibilidad, el Fepac podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.	**Artículo 11.** ***Garantía de funcionamiento del Fepac.*** Para garantizar su sostenibilidad, el Fepac podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente**,** ~~y~~ **de acuerdo con** la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.	Ajuste de redacción.
Artículo 12º. ***Fuentes de financiación.*** La financiación del Fepac provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales: 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo.	**Artículo 12º.** ***Fuentes de financiación.*** La financiación del Fepac provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales: **1. Las apropiaciones que se incluyan en** ~~El~~ **el** Presupuesto General de la Nación**, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo**. 2. Los recursos que aporten entidades públicas**, entidades territoriales,** ; personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993. ~~4~~. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del f**F**ondo.	Se precisa que los recursos del Presupuesto General de la Nación se incluirán conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, y se incluye a las entidades territoriales entre los aportantes. Los recursos del Fondo Nacional del Arroz solo podrán destinarse por decisión de su órgano directivo y dentro de su destinación legal, pues el artículo 31 de la Ley 101 de 1993 permite invertir los recursos parafiscales en la protección frente a oscilaciones de precios. Se ajusta la fuente de regalías, ya que los recursos del Sistema General de Regalías solo se ejecutan mediante proyectos de inversión aprobados conforme a sus reglas. Se armoniza el uso de los recursos con el límite de gastos de operación del artículo 3º.

Texto Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara	Texto propuesto primer debate	Justificación
5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz. 6. Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras. 7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales. 8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. **Parágrafo 1º.** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público. **Parágrafo 2º.** Los recursos públicos destinados al Fepac solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del Fepac, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.	5. ~~Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz.~~ **Los recursos del Fondo Nacional del Arroz que su órgano directivo destine a la estabilización de precios, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 101 de 1993.** 6. Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, **el** Banco de la República y **las** entidades financieras. 7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales. 8. Los ~~aportes provenientes del~~ **recursos de proyectos de inversión aprobados con cargo al** Sistema General de Regalías**.** **Parágrafo ~~1º~~ Primero.** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac)~~,~~ podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público. **Parágrafo ~~2º~~ Segundo.** Los recursos ~~públicos~~ destinados al Fepac solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del Fepac, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo **y dentro del límite previsto en el Parágrafo primero del artículo 3º de la presente ley**.	
Artículo 13. ***Reglamentación por el Gobierno nacional.*** El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a (6) seis meses lo relacionado con: 1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores. 2. El rol del administrador del Fepac como certificador de la producción. 3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.	**Artículo 13.** ***Reglamentación por el Gobierno nacional.*** El Gobierno ~~N~~**n**acional reglamentará**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,** ~~en un plazo no mayor a (6) seis meses~~ lo relacionado con: 1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores. 2. El rol del administrador del Fepac como certificador de la producción. 3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y **las** exportaciones. **4. El procedimiento de retención, recaudo y giro de las cesiones de estabilización.** **5. El procedimiento de elección de los representantes de los productores en el Comité Directivo.** **6. La metodología oficial de estimación de los costos de producción de que trata el parágrafo del artículo 8º.**	Se corrige la redacción del plazo y se incluyen en la reglamentación los nuevos elementos incorporados en el pliego.
Artículo 14. CONTROL. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.	**Artículo 14.** ***Control y rendición de cuentas*****.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.	Se mantiene el control fiscal de la Contraloría General de la República sobre el Ministerio como entidad administradora y se añade un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso y a la ciudadanía, para la transparencia de un instrumento que maneja recursos públicos y parafiscales.

Texto Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara	Texto propuesto primer debate	Justificación
	Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará anualmente a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre la operación del Fepac, que incluirá los recursos recaudados y ejecutados, las cesiones y compensaciones aplicadas, los beneficiarios por tamaño de productor y región, y el estado de la Reserva para Estabilización. Dicho informe será publicado en la página web del Ministerio.	
Artículo 15. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 15.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Ajuste en el título del artículo.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el conflicto de interés se configura cuando la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El proyecto tiene carácter general y abstracto, crea un instrumento de política sectorial aplicable a todos los productores de arroz que cumplan las condiciones legales, sin conceder beneficios a personas determinadas. No obstante, por tratarse de una norma que regula un sector económico específico, podría configurarse un eventual conflicto de interés cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes en los grados señalados, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: (i) ser productor de arroz y potencial beneficiario de las compensaciones o sujeto de las cesiones de estabilización; (ii) ser propietario, socio, directivo o administrador de empresas molineras, comercializadoras, importadoras o exportadoras de arroz; o (iii) ser miembro de los órganos directivos de Fedearroz o del Fondo Nacional del Arroz, o potencial integrante del Comité Directivo del Fepac.

Se advierte que, conforme al literal a) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, no hay conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores. En todo caso, la identificación general de estas hipótesis no sustituye el deber individual de cada congresista de valorar y declarar las situaciones particulares en las que pueda encontrarse, en los términos del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se presenta el siguiente análisis del impacto fiscal del proyecto, complementando el capítulo que sobre la materia desarrolla la exposición de motivos.

Conforme a la doctrina fijada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011, el análisis del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y no un poder de veto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La carga de demostrar la incompatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre dicho Ministerio, una vez el Congreso ha valorado, con la información disponible, las incidencias fiscales del proyecto.

El proyecto no crea entidades ni plantas de personal, el Fepac es una cuenta especial sin personería jurídica. Sus gastos de operación están limitados al 3% de los recursos recaudados en cada vigencia. Las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación se *autorizan* y no se ordenan, y su inclusión queda sujeta al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las demás fuentes, cesiones, aportes de los productores, recursos parafiscales, rendimientos, donaciones y regalías mediante proyectos aprobados no comprometen recursos del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, se concluye que el proyecto, con las modificaciones propuestas, genera un costo fiscal acotado y condicionado a la disponibilidad presupuestal, sin que implique una orden de apropiación inmediata ni comprometa por sí solo el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Se solicita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir su concepto durante el trámite.

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y dando cumplimiento a los requisitos señalados por la Ley 5ª de 1992, se presenta **ponencia positiva** y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones,*

con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones.

De los honorables representantes,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara por el Huila
Coordinadora Ponente

Alejandro de la Ossa Lacayo
Representante a la Cámara por Sucre.
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Creación del fondo de estabilización de precios del arroz.*** *Se* crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2º. ***Objeto.*** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) tendrá por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano, procurar un ingreso remunerativo y regular la producción nacional, en el marco de la presente ley y de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3º. ***Naturaleza y administración.*** El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita y administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a los términos de la presente ley.

Parágrafo primero. Los costos de administración, auditoría, sistemas de información y demás gastos de operación no podrán superar el tres por ciento (3%) del total de los recursos recaudados por el Fondo durante la respectiva vigencia fiscal. En ningún caso los recursos destinados a compensaciones de estabilización se contabilizarán dentro de este límite.

Parágrafo segundo. Los recursos del Fepac se administrarán con una contabilidad y estructura presupuestal independientes de los recursos propios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. ***Comité directivo.*** Se conformará un Comité Directivo encargado de definir las estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. Un representante de la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz).
6. Un representante de los productores arroceros, elegido por los núcleos arroceros regionales, distinto de quienes integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz.
7. Un representante del sector industrial arrocero.

Parágrafo primero. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, pero sin voto, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del Fepac. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.

Parágrafo segundo. Los representantes de los productores ejercerán por un período de dos (2) años, deberán estar al día en el pago de la cuota de fomento arrocero y su elección se hará conforme al procedimiento que establezca el reglamento, garantizando la rotación entre las zonas arroceras del país.

Artículo 5º. ***Funciones del comité directivo.*** El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac).
2. Expedir el reglamento operativo del Fepac y de los mecanismos de estabilización.
3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.
4. Establecer las políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.
5. Evaluar y supervisar las actividades del Fepac y formular recomendaciones para su funcionamiento.
6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de las compensaciones a las que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.
8. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fepac y los porcentajes de los recursos que se destinarán a la Reserva para Estabilización.
9. Designar su Secretaría Técnica.

10. Las demás funciones que le asigne el Gobierno nacional en el reglamento de la presente ley.

Artículo 6º. ***Producto sujeto a estabilización.*** El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado ni se le haya agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.

Artículo 7º. ***Beneficiarios.*** Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz que se encuentren registrados en el Sistema de Información Arrocero o en el que haga sus veces, y que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.

Artículo 8º. ***Precios objeto de estabilización.*** Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta como criterios indicativos el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para el reconocimiento de las compensaciones.

Parágrafo. Los mecanismos de estabilización procurarán la cobertura de los costos mínimos de producción por zona productora, en la medida de la disponibilidad de recursos del Fondo. Dichos costos serán estimados por la Secretaría Técnica del Fepac con base en la metodología oficial que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), y aprobados por el Comité Directivo.

Artículo 9º. ***Procedimiento para las operaciones del fondo.*** Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz se sujetarán a **los criterios indicativos dispuestos en esta ley, y** al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado de referencia del arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.
2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo primero. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo se establecerá dentro de un margen mínimo del veinte por ciento (20%) y máximo del ochenta por ciento (80%).

Parágrafo segundo. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

Artículo 10. ***Cantidad de producto sujeto a estabilización.*** Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal del Fondo y las condiciones del mercado, con base en la información del Sistema de Información Arrocero. El Comité Directivo podrá establecer topes por productor y priorizar a los pequeños y medianos productores.

Artículo 11. ***Garantía de funcionamiento del Fepac.*** Para garantizar su sostenibilidad, el Fepac podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente, de acuerdo con la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.

Artículo 12. ***Fuentes de financiación.*** La financiación del Fepac provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:

1. Las apropiaciones que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
2. Los recursos que aporten entidades públicas, entidades territoriales, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del Fondo.
5. Los recursos del Fondo Nacional del Arroz que su órgano directivo destine a la estabilización de precios, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

6. Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, el Banco de la República y las entidades financieras.
7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.
8. Los recursos de proyectos de inversión aprobados con cargo al Sistema General de Regalías.

Parágrafo primero. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.

Parágrafo segundo. Los recursos públicos destinados al Fepac solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del Fepac, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo y dentro del límite previsto en el Parágrafo primero del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 13. ***Reglamentación por el Gobierno nacional.*** El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con:

1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.
2. El rol del administrador del Fepac como certificador de la producción.
3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y las exportaciones.
4. El procedimiento de retención, recaudo y giro de las cesiones de estabilización.
5. El procedimiento de elección de los representantes de los productores en el Comité Directivo.
6. La metodología oficial de estimación de los costos de producción de que trata el parágrafo del artículo 8º.

Artículo 14. ***Control y rendición de cuentas.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará anualmente a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre la operación del Fepac, que incluirá los recursos recaudados y ejecutados, las cesiones y compensaciones aplicadas, los beneficiarios por tamaño de productor y región, y el estado de la Reserva para Estabilización. Dicho informe será publicado en la página web del Ministerio.

Artículo 15. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara por el Huila
Coordinadora Ponente

Alejandro de la Ossa Lacayo
Representante a la Cámara por Sucre.
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2026 CÁMARA, 68 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Vieira.

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2026

Honorable Representante

Doctor

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley 423 de 2026 Cámara, 68 de 2025 Senado,** *por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011* - Ley Maruja Vieira.

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia Positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley en referencia, en los términos siguientes:

I. Trámite de la iniciativa.
II. Objeto del Proyecto.
III. Exposición de motivos.
IV. Marco Jurídico.
V. Impacto fiscal.
VI. Posible conflicto de intereses.
VII. Pliego de Modificaciones.
VIII. Proposición.
IX. Texto propuesto para primer debate.

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2026 CÁMARA, 68 DE 2025 SENADO.

por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Vieira.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El día 29 de julio del 2025, el honorable senador Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, radicó el Proyecto de Ley número 68 de 2025 Senado, *por medio del cual se modifican los*

artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Vieira y publicado el texto original en la ***Gaceta del Congreso*** oficial con número 1394, el día 14 de agosto de 2025.

2. La Mesa Directiva, el día 25 de agosto del presente año, mediante Acta MD-06, designó como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención al senador Alejandro Carlos Chacón. Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindió informe de ponencia positiva, ante la Comisión Primera Constitucional.
3. En ese sentido, el día 11 de noviembre de 2025, en el desarrollo de la comisión mediante Acta número 15, fue aprobado el texto del articulado con modificaciones, y nombró ponentes para segundo debate, entre ellos al senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta.
4. La plenaria del Senado del 22 de septiembre de 2026 con ponencia positiva del Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta aprobó en segundo debate el proyecto de ley en mención con modificaciones que se muestran en el cuadro resumen del proyecto como llega del Senado.
5. La mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante Acta C.P.C.P 3.1-0540 2026 designó como ponentes para Primer debate a los honorables Representantes *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* –C–, *Manuel Orlando Correa Bedoya* –C–, *Miguel Ángel Pinto Rueda, Daniel Mauricio Monroy Hernández, Daniel Felipe Bernal Montealegre, Astrid Sánchez Montes de Oca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Alejandra Gabriela Abasolo Gómez*.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto busca brindar seguridad jurídica a los titulares de pensiones reconocidas conforme a las normas vigentes al momento de expedirse el acto administrativo, en especial de las personas mayores, amparadas por la Ley 2055 de 2020. Para ello se fija un término de caducidad de cinco (5) años para que la propia administración demande la nulidad de sus propios actos que reconocieron una pensión, y ajusta el recurso extraordinario de revisión a los ya existentes en la Ley 1437 de 2011, para las sentencias proferidas en procesos presentados por fuera de ese término, en síntesis este proyecto busca eliminar la expresión **"en cualquier tiempo" de la Ley 1437, artículo 164 numeral 1 literal c), el cual en Sentencia C-835 de 2003 fue declarada inconstitucional.**

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. Hoy las demandas contra actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas (pensiones) pueden ser presentadas en cualquier tiempo, no importa que hayan trascurrido 10, 20, 30 años después de haber obtenido el derecho. El Magistrado del Consejo de Estado, Jorge Iván Duque Gutiérrez en una conferencia aseguraba "*Un colombiano gasta 20 años de su vida para obtener una pensión y el resto de su vida defendiéndose para no perderla*".

3.2. Un caso de vulneración de derechos a personas mayores fue el que padeció la poetisa ***Maruja Vieira,*** ganadora del Premio Vida y Obra del Ministerio de la Cultura en 2013, quien, a los 99 años, recibió una lamentable e inesperada noticia: la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) tomó acciones legales contra ella para revocar su pensión de Cajanal por $1.800.000". Un año después, le anunciaron que no fue revisada su situación jurídica recién pensionada, sino que esperaron 50 años para demandar el acto administrativo.

Si bien es cierto que las leyes se modifican, debe existir una seguridad jurídica en el tiempo para que las personas no se vean afectadas en sus derechos, y muchos más adultos mayores.

3.3. **Seguridad jurídica.** En la práctica una pensión reconocida hace décadas puede ser cuestionada por la propia entidad que la reconoció, cuando el pensionado es una persona de la tercera o cuarta edad, sin capacidad real de reconstruir el expediente, sin fuerzas para acudir a su defensa y sin recursos económicos para pagar un abogado. La administración cuenta con múltiples herramientas de verificación y control durante la vida del pensionado. Que el Estado pueda revisar sin límite de tiempo sus propias decisiones desconoce la confianza legítima y la buena fe (artículo 83 C. P.) de quien las recibió, y traslada al ciudadano el costo de los errores de la administración a corregirse y la estabilidad de las situaciones jurídicas consolidadas.

3.4. Protección de las personas mayores. La pensión es, para la mayoría de los pensionados, su único ingreso y el sustento de su mínimo vital. La incertidumbre indefinida sobre su continuidad, es decir la inseguridad sobre su ingreso afecta de manera particular a los adultos mayores sujetos de especial protección constitucional (artículos 13, 46 y 48 C. P.).

3.5. La iniciativa no reconoce derechos pensionales nuevos no modifica los requisitos para acceder a una pensión. Mantiene la posibilidad de demandar sin límite de tiempo las pensiones obtenidas mediante fraude o dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial y deja intacto el derecho del pensionado a reclamar sus derechos en cualquier tiempo (artículo 6º).

3.6. Imagine que una persona que obtiene legítimamente su pensión mediante un acto administrativo expedido por autoridad competente. Durante veinte años recibe mensualmente su prestación, organiza su vida alrededor de ella, cumple sus obligaciones y confía legítimamente en que el Estado ha definido su situación pensional y su seguridad en el ingreso. Veinte años después, la propia administración decide demandar judicialmente el acto mediante el cual reconoció esa pensión.

El pensionado debe entonces defender, muchos años después, una situación jurídica que durante todo ese tiempo fue creada, reconocida y pagada por el Estado. La pregunta no es únicamente si la Administración tiene razón en sus argumentos de fondo. La pregunta es si resulta compatible con la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe que esa controversia pueda iniciarse indefinidamente, sin un límite temporal para quien expidió el acto. El Consejo de Estado ha reconocido que la confianza legítima protege situaciones jurídicas concretas generadas por actuaciones administrativas, y que en materia de seguridad social esa protección adquiere especial relevancia porque las actuaciones de las administradoras generan expectativas legítimas sobre derechos pensionales.

IV. MARCO JURÍDICO.

De rango Constitucional.

- **Artículo 2º**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- **Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.
- **Artículo 48.** El derecho pensional como tal, no prescribe, ni caduca porque está amparado en el artículo 48 de la C. P., artículo que predica la seguridad social como un derecho irrenunciable.
- **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.
- **Principios de rango constitucional** Seguridad Jurídica, Confianza Legítima, Buena Fe, Dignidad humana, Derecho a la seguridad social Especial, vulnerabilidad económica.

De rango legal.

- Ley 1437 de 2011 - Código Contencioso Administrativo
- Ley 797 de 2003 - Sistema General de Pensiones
- Ley 2055 de 2020 Protección especial de las personas mayores

De rango Jurisprudencial.

- C-1187 de 2000 M. P. Morón Díaz Fabio
- C-835 de 2003 M. P. Araujo Rentería Jaime
- C-131 de 2004 M. P. Vargas Hernández Clara Inés
- C-1049 de 2004 M. P. Hernández José Gregorio
- C-157 de 2004 M. P. Tafur Galvis Álvaro

V. IMPACTO FISCAL.

De acuerdo con la técnica legislativa y las reglas del proceso parlamentario, el impacto fiscal debe incluirse en la exposición de motivos y no en el texto del articulado que posteriormente se convertirá en ley aprobada. De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el análisis específico de impacto fiscal resulta exigible respecto de las iniciativas legislativas que ordenen gasto público o establezcan beneficios tributarios.

Naturaleza de la iniciativa. El proyecto de ley no contiene una orden de gasto, no crea beneficios tributarios, ni modifica los elementos sustantivos del régimen pensional. La iniciativa se circunscribe a modificar disposiciones de naturaleza procesal contenidas en los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, relacionadas con la oportunidad para promover determinadas acciones judiciales y con el recurso extraordinario de revisión. En particular, el proyecto no modifica la edad de pensión, las semanas o tiempos de servicio, el ingreso base de liquidación, la tasa de reemplazo, los mecanismos de reajuste anual, el número de mesadas, las fuentes de financiación del sistema pensional, las cotizaciones, ni establece beneficios tributarios.

Ausencia de gasto directo. En consecuencia, la iniciativa no configura una orden de gasto ni un beneficio tributario en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 por lo que no se activa la obligación específica de establecer una fuente de financiación, ni resulta exigible un concepto aprobatorio del Ministerio de Hacienda como condición para su trámite legislativo.

La jurisprudencia actual de la Corte Constitucional respalda que la condición de entrada del análisis fiscal del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 es que la iniciativa ordene gasto o conceda un beneficio tributario. Las pensiones a que se refiere ya fueron reconocidas conforme a la ley y se encuentran en la nómina.

Conclusión. La iniciativa no genera gasto nuevo, ni compromete el Marco Fiscal de Mediano Plazo de manera directa.

VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no se evidencian razones por las cuales un congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente proyecto de ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el cuadro comparativo entre el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República el 22 de septiembre de 2026 y el texto que se propone para primer debate en la Cámara de Representantes (tercer debate), con la justificación de cada modificación. En negrilla y subraya se resalta el texto nuevo, el texto tachado corresponde a lo derogado.

Texto aprobado en plenaria del Senado (22 de septiembre de 2026)	Texto propuesto para primer debate en Cámara (tercer debate)	Justificación
Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de brindar seguridad jurídica a los titulares de prestaciones periódicas reconocidas conforme a las normas válidas y vigentes al momento de la expedición del acto administrativo, en especial a las personas mayores.	**Artículo 1º. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de brindar seguridad jurídica y respetar los derechos adquiridos de los titulares de prestaciones periódicas (pensiones) reconocidas conforme a las normas válidas y vigentes al momento de la expedición del acto administrativo, que las reconoce. El Estado no puede trasladar indefinidamente al pensionado de buena fe las consecuencias de su propia demora en controvertir un acto administrativo de reconocimiento pensional.	Se precisa el objeto para incorporar expresamente el respeto a los derechos adquiridos y aclarar que las prestaciones periódicas de que trata la ley son las pensiones. Se agrega el principio según el cual el Estado no puede trasladar indefinidamente al pensionado de buena fe las consecuencias de su propia demora en controvertir el acto de reconocimiento, en armonía con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe (artículo 83 C.P.).
Artículo 2º. Modifíquese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así: (…) c) Se dirija contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o contra actos que las reconozcan cuando la demanda sea presentada por su titular o beneficiario. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (…) **Parágrafo:** La regla prevista en el literal c) del numeral 1 del presente artículo no será aplicable a las demandas dirigidas contra actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas en materia pensional, para lo cual aplicará el término previsto en el literal m numeral 2 del presente artículo.	**Artículo 2º.** Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos. c) ~~Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;~~ **Parágrafo primero: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.** **Parágrafo segundo: En virtud de los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, los pensionados o**	Se suprime el literal c) del numeral 1 del artículo 164, que permitía demandar en cualquier tiempo los actos relativos a prestaciones periódicas, para eliminar la ventana temporal indefinida que hoy tiene la administración para cuestionar sus propios actos de reconocimiento pensional. La oportunidad para demandar queda regulada por el término de caducidad de cinco (5) años del nuevo literal m) del numeral 2 (artículo 3º del proyecto), lo que evita dos regímenes simultáneos sobre un mismo asunto. Los nuevos parágrafos protegen la seguridad jurídica y la confianza legítima del pensionado: no pueden demandarse pagos periódicos fundados en legislación posterior a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.

Texto aprobado en plenaria del Senado (22 de septiembre de 2026)	Texto propuesto para primer debate en Cámara (tercer debate)	Justificación
	trabajadores podrán demandar en cualquier tiempo el reconocimiento de prestaciones económicas periódicas por concepto de seguridad social.	
Artículo 3º. Adiciónese el literal m) al numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así: Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) m) Cuando la autoridad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones periódicas, o la entidad que la sustituya, pretenda su nulidad, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas en materia pensional. El término previsto en este literal se aplicará a todos los casos, incluidos los procesos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la entrada en vigencia de la presente ley, evento en el cual la caducidad operará de manera inmediata. **Parágrafo.** El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los topes máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe.	**Artículo 3º.** Adiciónese el literal m) al numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adiciónese un parágrafo "Demandas con términos específicos de caducidad (numeral 2) Oportunidad para presentar la demanda: Numeral 2: en los términos, so pena de que opere la caducidad: **m) Cuando la autoridad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones periódicas, o la entidad que la sustituya, pretenda su nulidad, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca las prestaciones económicas en materia pensional.** El término previsto en este literal se aplicará en todos los casos, incluidos los procesos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la entrada en vigencia de la presente ley, evento en el cual la caducidad operará de manera inmediata. **El término de caducidad se contará a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, aun cuando la entidad haya efectuado posteriormente actos de ejecución, reliquidación, actualización o pago de la prestación, salvo que estos constituyan un nuevo acto administrativo de reconocimiento de un derecho pensional diferente.** **Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude o dolo, declarado por autoridad competente, mediante sentencia judicial.** **La existencia de una controversia jurídica, una diferencia de interpretación normativa o una discusión sobre aplicación de una disposición pensional no constituirá, por sí sola, fraude, dolo o error manifiesto ni causal de excepción al término de caducidad. En todo caso, se respetarán los derechos de los beneficiarios que hubieran actuado de buena fe.**	Se adiciona un inciso que fija con claridad el punto de partida del término de caducidad: la fecha de expedición del acto de reconocimiento, sin que los actos posteriores de ejecución, reliquidación, actualización o pago lo reabran, salvo que configuren un nuevo reconocimiento de un derecho pensional diferente. Esto evita que el plazo se prolongue indirectamente y garantiza certeza al pensionado. En el parágrafo se limita la excepción al término de caducidad a los actos que presenten fraude o dolo declarado por autoridad competente mediante sentencia judicial, de modo que la excepción no se convierta en una vía para reintroducir la revisión indefinida de los actos. Se agrega un inciso que aclara que una controversia jurídica o una diferencia de interpretación normativa no constituye, por sí sola, fraude, dolo o error manifiesto, y se reitera el respeto a los beneficiarios de buena fe (artículo. 83 C. P.).
Artículo 4. Adiciónese el numeral 9 al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, así: (…) 9. Haberse proferido la sentencia que declaró la nulidad de un acto de reconocimiento del pago periódico en un proceso cuya demanda fue presentada por fuera del término previsto en el literal m) del numeral 2 del artículo 164 de este Código.	**Artículo 4º.** Adiciónese el numeral 9 al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011. **9. Haberse proferido sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento de una prestación periódica, cuando se hubiere establecido que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad previsto en el literal m) del número 2 del artículo 164 de este Código.**	Se ajusta la redacción de la causal de revisión para que sea consistente con el literal m) del numeral 2 del artículo 164: se habla de "acto administrativo de reconocimiento de una prestación periódica" y de "término de caducidad", y se exige que se haya establecido que la demanda fue presentada por fuera de dicho término. No cambia el alcance de la causal.

Texto aprobado en plenaria del Senado (22 de septiembre de 2026)	Texto propuesto para primer debate en Cámara (tercer debate)	Justificación
Artículo 5º. Adiciónese un inciso final al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, así: (…) En el caso del numeral 9 del artículo 250 de este Código, el recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para las sentencias ejecutoriadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el término se contará a partir de dicha vigencia.	**Artículo 5º. Adiciónese un inciso final al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, así:** **En el caso del numeral 9 del artículo 250 de este Código, el recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para las sentencias ejecutoriadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el término se contará a partir de dicha vigencia.**	Se mantiene el contenido aprobado por el Senado, sin modificaciones de fondo. Solo se unifica la forma de citar la ley (“Ley”) con el resto del articulado.
Artículo 6º. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política; por ende, el derecho pensional no prescribirá ni caducará y podrá ser reclamado por su titular en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006. **Parágrafo.** La protección consagrada en la presente ley se aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme a los artículos 7º, 46 y 48 de la Constitución Política, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna.	**Artículo 6º.** La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política; por ende, el derecho pensional no prescribirá ni caducará y podrá ser reclamado por su titular, en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006. **Parágrafo.** La protección consagrada en la presente ley se aplicará con enfoque diferencial de las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas conforme a los artículos 7º, 46 y 48 de la Constitución Política, garantizando la seguridad jurídica sin discriminación alguna.	Se mantiene el contenido del artículo y de su parágrafo. Los cambios son solo de redacción y puntuación.
Artículo 7º. ***Impacto fiscal y seguimiento.*** En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la ponencia y el expediente legislativo deberán incorporar una estimación diferenciada del impacto fiscal de la iniciativa, incluyendo, como mínimo: 1. El número estimado de actos administrativos de reconocimiento pensional potencialmente comprendidos. 2. Los procesos administrativos y judiciales que podrían verse afectados. 3. Los escenarios de costo para la Nación, las entidades territoriales, las administradoras del sistema pensional y las entidades pagadoras. 4. La identificación de los pasivos contingentes y de los eventuales efectos sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo. 5. Las medidas de administración, prevención y financiación que resulten necesarias para garantizar la sostenibilidad de la medida. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, Col pensiones y las demás entidades competentes suministrarán la información técnica necesaria y emitirán las observaciones que correspondan durante el trámite legislativo. La aprobación de la presente ley no podrá interpretarse como reconocimiento automático de obligaciones pensionales ni como autorización para efectuar pagos sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales, presupuestales y probatorios aplicables.	Suprimido.	Se suprime el artículo por improcedente. El análisis de impacto fiscal del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 es un deber del trámite legislativo que se cumple en la exposición de motivos y en la ponencia (ver Capítulo 6 de esta ponencia), y no una norma que deba quedar en el articulado de la ley. Además, el proyecto no ordena gasto público, no crea beneficios tributarios y no modifica la edad de pensión, las semanas cotizadas, el ingreso base de liquidación, la tasa de reemplazo ni los reajustes anuales: se limita a modificar normas procesales de la Ley 1437 de 2011. Las pensiones a que se refiere ya fueron reconocidas y se encuentran en nómina.

Texto aprobado en plenaria del Senado (22 de septiembre de 2026)	Texto propuesto para primer debate en Cámara (tercer debate)	Justificación
Artículo 8º. ***Vigencia y régimen de transición.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. ~~Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de estas disposiciones se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores~~.	**Artículo 7º.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Como consecuencia de la supresión del artículo 7º del texto del Senado, este artículo pasa a ser el artículo 7º. Se suprime el inciso de régimen de transición ("todos los procesos iniciados con anterioridad… se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores") porque contradice lo dispuesto en el literal m) del numeral 2 del artículo 164 (que se aplica a los procesos en trámite, con caducidad inmediata) y en el artículo 251 (sentencias ejecutoriadas antes de la vigencia de la ley). Se evita así una antinomia dentro de la misma ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anterior, rendimos ponencia positiva y se propone a los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 423 de 2026 Cámara, 68 de 2025 Senado,** *por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011* - Ley Maruja Vieira, conforme al texto propuesto.

Atentamente.

Mónica Karina Bocanegra Pantoja -C-

Manuel Orlando Correa Bedoya -C-

Miguel Ángel Pinto Rueda.

Daniel Mauricio Monroy Hernández

Daniel Felipe Bernal Montealegre

Astrid Sánchez Montes de Oca

James Hermenegildo Mosquera Torres

Alejandra Gabriela Abasolo Gómez

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2026 CÁMARA, 68 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Vieira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de brindar seguridad jurídica y respetar los derechos adquiridos de los titulares de prestaciones periódicas (pensiones) reconocidas conforme a las normas válidas y vigentes al momento de la expedición del acto administrativo, que las reconoce. El Estado no puede trasladar indefinidamente al pensionado de buena fe las consecuencias de su propia demora en controvertir un acto administrativo de reconocimiento pensional.

Artículo 2º. Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos.

Parágrafo primero. No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.

Parágrafo segundo. En virtud de los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, los pensionados o trabajadores podrán demandar en cualquier tiempo el reconocimiento de prestaciones económicas periódicas por concepto de seguridad social.

Artículo 3º. Adiciónese el literal m) al numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adiciónese un parágrafo "Demandas con términos específicos de caducidad (numeral 2).

Oportunidad para presentar la demanda:

Numeral 2: en los términos, so pena de que opere la caducidad:

m) Cuando la autoridad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones periódicas, o la entidad que la sustituya, pretenda su nulidad, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca las prestaciones económicas en materia pensional.

El término previsto en este literal se aplicará en todos los casos, incluidos los procesos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la entrada en vigencia de la presente ley, evento en el cual la caducidad operará de manera inmediata.

El término de caducidad se contará a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de

reconocimiento pensional, aun cuando la entidad haya efectuado posteriormente actos de ejecución, reliquidación, actualización o pago de la prestación, salvo que estos constituyan un nuevo acto administrativo de reconocimiento de un derecho pensional diferente.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude o dolo, declarado por autoridad competente, mediante sentencia judicial.

La existencia de una controversia jurídica, una diferencia de interpretación normativa o una discusión sobre aplicación de una disposición pensional no constituirá, por sí sola, fraude, dolo o error manifiesto ni causal de excepción al término de caducidad. En todo caso, se respetarán los derechos de los beneficiarios que hubieran actuado de buena fe.

Artículo 4º. Adiciónese el numeral 9 al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

9. Haberse proferido sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento de una prestación periódica, cuando se hubiere establecido que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad previsto en el literal m) del número 2 del artículo 164 de este Código.

Artículo 5º. Adiciónese un inciso final al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, así:

En el caso del numeral 9 del artículo 250 de este Código, el recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para las sentencias ejecutoriadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el término se contará a partir de dicha vigencia.

Artículo 6º. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política; por ende, el derecho pensional no prescribirá ni caducará y podrá ser reclamado por su titular, en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. La protección consagrada en la presente ley se aplicará con enfoque diferencial de las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas conforme a los artículos 7º, 46 y 48 de la Constitución Política, garantizando la seguridad jurídica sin discriminación alguna.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Mónica Karina Bocanegra Pantoja -C-	Manuel Orlando Correa Bedoya -C-
Miguel Ángel Pinto Rueda.	Daniel Mauricio Monroy Hernández
Daniel Felipe Bernal Montealegre	Astrid Sánchez Montes de Oca
James Hermenegildo Mosquera Torres	Alejandra Gabriela Abasolo Gómez

CONTENIDO

Gaceta número 1814 - viernes, 13 de noviembre 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 386 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac) y se dictan otras disposiciones. 20

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 423 de 2026 Cámara, 68 de 2025 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Vieira. 22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026